

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091472

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS CANARIAS (Sede en Las Palmas de Gran Canaria)

Sentencia 16/2023, de 23 de enero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 256/2022

SUMARIO:

Medios de notificación. Notificación electrónica. *Falta de agotamiento de la notificación electrónica cuando se señaló un domicilio a efectos de notificaciones.* La Sentencia apelada consideró que aunque la demandante (persona jurídica incluida obligatoriamente en el sistema de dirección electrónica habilitada) había designado su domicilio fiscal para que le notificasen las resoluciones en un procedimiento iniciado por una solicitud suya al resultar infructuosas las notificaciones personales la Agencia Tributaria Canaria le causó indefensión al no haber realizado la notificación electrónica, y sin que sea válido en éstos casos acudir a la notificación edictal. La Administración apeló de la decisión dictada. A juicio de la Sala, aunque, prima facie, resulta un contrasentido que una persona jurídica designe un lugar de notificaciones y oponga que no se le ha realizado la notificación electrónica; aun así, lo cierto es que lo definitivo de una notificación y su fin es llevar a conocimiento del interesado un acto administrativo. Las circunstancias del expediente administrativo. La Administración no puede imponer una obligación de notificación electrónica al sujeto pasivo, y autoeximirse de la citada notificación electrónica en casos no establecidos por la norma. Hubo indefensión puesto que la conducta esperada de la Administración es la notificación electrónica en los casos en que la notificación personal en el domicilio interesado sea infructuosa.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 43, 110, 111, 112 y 217.

Ley 11/2007 (Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 27.6.

Ley 39/2015 (LPAC), art. 14.

RD 1363/2010 (Notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT), arts. 3, 4 y 5.

RD 1671/2009 (por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 40.

PONENTE:

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

Magistrados:

Doña INMACULADA RODRIGUEZ FALCON

Don FRANCISCO JOSE GOMEZ DE LORENZO-CACERES

Doña MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA

?

Sección: IRF

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza de San Agustín Nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000256/2022

NIG: 3501645320220000602

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000016/2023

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000098/2022-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria

Apelado: RECEPTION CONCEPT 365 SL; Procurador: MARIA JESUS RIVERO HERRERA

Apelante: AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA

?

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D^a. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN (Ponente)

Magistrados

D. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES
D^a MERCEDES MARTIN OLIVERA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de enero de 2023.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera con sede en Las Palmas, integrada por los Sres Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 0000256/2022, interpuesto por AGENCIA TRIBUTARIA CANARIA, habiendo comparecido, en su representación y defensa el Letrado del SERV. JURÍDICO CAC LP,

Ha intervenido como apelado RECEPTION CONCEPT 365 SL, representado el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dña. MARIA JESUS RIVERO HERRERA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Las Palmas dictó sentencia en el Procedimiento Ordinario número 98/2022, en el que estimó el recurso condenando a la Agencia Tributaria Canaria a revocar las notificaciones efectuadas por causar indefensión a la demandante

Segundo.

Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

Tercero.

Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 19 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Primero.

Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 1 de septiembre de 2022, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de las Palmas en el Procedimiento Ordinario número 98/2022, en el que estimó el recurso condenando a la Agencia Tributaria Canaria a revocar las notificaciones efectuadas por causar indefensión a la demandante.

La Sentencia apelada consideró que aunque la demandante(persona jurídica incluida obligatoriamente en el sistema de dirección electrónica habilitada) había designado su domicilio fiscal para que le notificasen las resoluciones en un procedimiento iniciado por una solicitud suya al resultar infructuosas las notificaciones personales la Agencia Tributaria Canaria le causó indefensión al no haber realizado la notificación electrónica, y sin que sea válido en éstos casos acudir a la notificación edictal.

Segundo.

La entidad demandante fue incluida obligatoriamente como sociedad limitada en la DEH por resolución de la Agencia Tributaria Canaria en fecha 5 de mayo de 2007(documento 168 del expediente) "Las notificaciones correspondientes a procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que éste o su representante haya señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada de uno u otro, se practicarán en el lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando tras dos intentos, no sea posible efectuar la notificación en el lugar señalado por causas no imputables a la Administración, la Agencia Tributaria Canaria podrá practicar la notificación en la dirección electrónica habilitada". Transcripción literal del artículo 5.5 de la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad 27 de diciembre de 2013, por la que se establece en el ámbito de la Administración Tributaria Canaria el sistema de dirección electrónica habilitada, la obligatoriedad, para determinados supuestos, de la práctica de notificaciones electrónicas, y el registro electrónico de apoderamientos.

Esta previsto, pues, en la normativa autonómica que en un expediente iniciado a solicitud del interesado en el que se haya señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada, después de dos intentos infructuosos por causas no imputables a la Administración, que se practique la notificación notificación en la dirección electrónica habilitada.

En el caso no se hizo, sino que se acudió a la notificación edictal, la Administración considera que la notificación no es defectuosa porque el domicilio era idóneo, al ser el designado por el interesado quien se coloca en situación de indefensión, por su pura negligencia.

Tercero.

La Sentencia apelada transcribe los propios informes del expediente y considera que el contenido de los mismos es suficiente no solo para iniciar el expediente par la revocación de las notificaciones, sino también para concederla, por existir indefensión de la entidad demandante, artículo 219 de la LGT.

Esta Sala en sentencia de 28 de diciembre de 2021 (Sentencia: 661/2021 Recurso: 290/2021) con cita de la STS de 29 de noviembre de 2012 (casación 1580/2010) ha señalado que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. « En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre , FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo , FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre , FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio , FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre , FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero , FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre , FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3).»

Aplicando la anterior doctrina: En el expediente de una entidad sujeta a una obligación de recibir notificaciones electrónica, figura su dirección electrónica habilitada(DEH), cuya localización es extraordinariamente sencilla para la Agencia Tributaria Canaria, puesto que, es su medio de comunicación habitual con el sujeto pasivo,

y además el que le ha impuesto obligatoriamente. Las notificaciones en el expediente tramitado dirigidas a la demandante se habían realizado vía electrónica y no postal, en concreto se había notificado la propuesta de liquidación provisional y la liquidación provisional.

Cuarto.

Este Tribunal en sentencia de 25 de octubre de 2019 (Recurso 66/2019) aplicando los artículos 41 de la LPACAP, en relación al procedimiento administrativo común señaló que « La administración no puede optar libremente por practicar la notificación electrónicamente o en papel, no se trata, para ella, ni de una obligación alternativa ni de una obligación facultativa, sino de un deber ex lege. Si el particular no siempre está obligado a recibir notificaciones electrónicas (aunque sí en este caso), la administración sí está siempre obligada a hacer de la notificación electrónica su medio preferente y sólo podrá apartarse de ella en los casos expresamente establecidos por la ley misma.»

Descendiendo a la legislación territorial, la Orden de 27 de mayo de 2023 por la que se establece en el ámbito de la Administración Tributaria Canaria el sistema de dirección electrónica habilitada, la obligatoriedad, para determinados supuestos, de la práctica de notificaciones electrónicas, y el registro electrónico de apoderamientos excluye de la notificación electrónica en una serie de casos:

Artículo 5. *Ámbito de aplicación de las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos.*

«2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Administración Tributaria Canaria podrá practicar las notificaciones por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en la normativa vigente, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la Administración Tributaria Canaria y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento. Esta opción no corresponderá al obligado cuando concurren las circunstancias previstas en la letra b) siguiente.

b) Cuando la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

c) Cuando las comunicaciones y notificaciones hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales o de los propios agentes tributarios para su entrega a los interesados con antelación a la fecha en que la Administración Tributaria Canaria tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.

4. En ningún caso se efectuarán en la dirección electrónica habilitada las siguientes comunicaciones y notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, o que por características del documento, técnicamente no fuere compatible con el envío a través del sistema.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las relativas a la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

d) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados.

e) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para efectuar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

f) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Administración Tributaria Canaria, en el desarrollo del servicio de colaboración.

g) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre Administración Tributaria Canaria y las entidades de crédito, en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración tributaria.

h) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación de la Administración Tributaria Canaria.»

El procedimiento a solicitud del interesado no es uno de los excluidos por el contrario establece que en caso de que sea infructuosa la notificación la ATC acuda a la notificación por dirección electrónica «Las notificaciones correspondientes a procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que este o su representante haya señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada de uno u otro, se practicarán en el lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando, tras dos intentos, no sea posible efectuar la

notificación en el lugar señalado por el interesado o su representante por causas no imputables a la Administración, la Administración Tributaria Canaria podrá practicar la notificación en la dirección electrónica habilitada del representante o del interesado si aquel no la tuviere o este no actuase por medio de representante»

Quinto.

La STS de 14 de diciembre de 2022, casación 2859/2021, se pronuncia sobre la cuestión respecto a un caso particular y considera que si no existe indefensión, la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante (artículo 48.2 de la Ley 39/2015): « Esta Sala no ignora los preceptos de los que resulta la procedencia de la notificación por medios electrónicos cuando se trata de personas jurídicas establecido (artículos 14.2.a) y 41.1 de la Ley 39/2015). Sin embargo, siendo así que, como ya hemos señalado, en actuaciones anteriores del mismo procedimiento administrativo la entidad ... había admitido que se practicasen las notificaciones en papel, y no habiendo duda de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución sancionadora notificada por esa vía, no cabe tachar de inválida tal notificación por haberse practicado de ese modo. A tal efecto es obligado tener presente que, según el citado artículo 41.1 de la Ley 39/2015 , "[...] Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente." »

En definitiva, no cabe afirmar se haya causado indefensión a la recurrente. Por ello entendemos que el hecho de haberse llevado a cabo »

Por lo que estimamos es razonable hasta cierto punto el planteamiento que hace la Administración demandada, aún así, entendemos que en materia de notificaciones es difícil dar fórmulas generales, puesto que, cada notificación tiene sus circunstancias. En el caso, aparentemente resulta un contrasentido que una persona jurídica designe un lugar de notificaciones y oponga que no se le ha realizado la notificación electrónica; aún así, lo cierto es que lo definitivo de una notificación y su fin es llevar a conocimiento del interesado un acto administrativo. Las circunstancias del expediente administrativo (documento 136):

1. Con fecha 6 de noviembre de 2017 es notificada en la Dirección Electrónica Habilitada la propuesta de liquidación provisional, concediendo un plazo de 15 días hábiles, en virtud de lo establecido en los artículos 99.8, 105.1 y 138.3 de la LGT, a efectos de alegar lo que convenga a su derecho y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes, sin que por el interesado se presentaran alegaciones o documentación alguna.

2. Con fecha 14 de diciembre de 2017 se practica la liquidación provisional número 00006862512015011, por importe de 10.245,49 euros, siendo notificada el 26 de diciembre de 2017 en la Dirección Electrónica Habilitada.

3. Con fecha 18 de enero de 2018 se interpone recurso de reposición contra la anterior liquidación provisional. Con fecha 8 de marzo de 2018 se dicta resolución desestimatoria del recurso de reposición (expediente 20180000283019) siendo notificada mediante publicación en el B.O.E. número 119/2018, de 16 de mayo de 2018, entendiéndose notificada el 01 de junio de 2018.

La única resolución que no fue notificada electrónicamente fue la última para la que se acudió a edictos porque:

«se intentó la notificación por primera vez el 26 de marzo de 2018 en la Av. Rafael Puig, 1, 38650 - Arona, con el resultado de dirección incorrecta. Posteriormente se envió nueva notificación a la siguiente dirección: Av. Rafael Puig Urb. Parque Santiago II, 330, 38660 - Arona, por correo certificado con aviso de recibo, no pudiéndose practicar la misma, por resultar "Ausente Reparto" los días 20 y 23 de abril de 2018 constando que se dejó aviso de llegada en el buzón.»

El informe emitido por la Administradora de Tributos Cedidos de Santa Cruz de Tenerife - PS la Jefa de Dependencia - Resolución 431/2018, de 10 de octubre como señala la Sentencia apelada debió motivar la admisión de la revocación de los actos de notificación en el mismo se indicaba:

«la notificación edictal, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo establece que debe tener un carácter residual y excepcional, configurándola como el último recurso al que debe acudir la Administración para notificar un acto y que tal procedimiento sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación.

En base a ello el Tribunal Supremo ha señalado que no cabe acudir a la notificación edictal si resultaba sencillo conocer el nuevo domicilio del interesado, bien porque éste se hallaba en el propio expediente, bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las oficinas o registros públicos (o, incluso, en las propias

bases de datos de la Administración actuante). Esta falta de diligencia de la Administración priva de eficacia a la notificación de la liquidación efectuada por edictos (STS 29 de septiembre de 2011, RC 1529/2009).

En esta línea el Tribunal Constitucional ha afirmado que «cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro

dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos.(...)

se ha producido indefensión de la entidad mercantil recurrente, lo que habilitaría para tramitar un procedimiento de revocación del acto de notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional derivada del expediente 20150000686251, al amparo del artículo 219 de la Ley General Tributaria. »

En conclusión estimamos que la Administración no puede imponer una obligación de notificación electrónica al sujeto pasivo, y autoeximirse de la citada notificación electrónica en casos no establecidos por la norma. Además revisando las circunstancias del caso, existe indefensión puesto que la conducta esperada de la Administración, según la Orden de 27 de mayo de 2003, es la notificación electrónica en los casos en que la notificación personal en el domicilio interesado sea infructuosa.

Se impone la desestimación del recurso de apelación con imposición de costas a la apelante que se limitan a 250 euros

FALLO

Desestimar el recurso de apelación número 256/2022 interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Las Palmas al que se refiere el Antecedente de Hecho Primero que confirmamos.

Con imposición de costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.